

República de Colombia
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Verbal
Radicado 2019-00391

Bogotá D.C. 6 OCT 2020

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad la sociedad demandada MECO INFRAESTRUCTURA S.A., a través de apoderado judicial dentro del término de contestación de la demanda (c.2).

1. ANTECEDENTES

1.1. Alegó el extremo pasivo que en el presente caso se configuran las excepciones previas de "falta de jurisdicción y competencia" (Núm. 1º del Art. 100 C.G. del P.) y "compromiso o clausula compromisoria" (Núm. 2º Artículo 100 del C.G. del P.), dado que en su juicio ésta sede judicial no puede conocer del asunto, instaurado por VELPATI SAS, por cuanto las partes con la suscripción del Subcontrato IS-156S-2017-11 del 26 de abril de 2017, decidieron sustraer de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de "cualquier diferencia" (Sic), que surja entre ellas, de ahí que el demandante, para poder acceder a la jurisdicción, haya ocultado que la situación objeto de la demanda se generó en la existencia de la referida relación contractual, en el que se acordó entre las partes "acudir al Tribunal de Arbitramento en cualquier caso de disputa, diferencia o conflicto", existiendo en efecto una total inobservancia del referido clausulado.

Defendió en ese orden que la cláusula compromisoria es autónoma y de carácter prevalente, acorde con lo preestablecido en los Decretos 2279 de 1989, Artículos 116 de la Ley 446 de 1998 y 118 del Decreto 1818 de 1998 y ahora Ley 1563 de 2012, Artículo 5º y el precedente de la H. Corte Constitucional, por lo que deprecó que se declararan probadas las mismas en el sub examine, y se dispusiera la terminación del proceso (fls. 39-45 c.2.).

1.2 Del escrito de excepciones descrito se corrió traslado al demandante, según constancia visible a folio 47 c.2. Vto., quien asumió conducta silente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas son aquel medio de defensa con que cuenta la parte demandada y que hacen referencia primordialmente al procedimiento y la forma de las actuaciones procesales, contemplándose entonces como medios para controlar los presupuestos del proceso y regularizar éste desde el principio, a fin de evitar nulidades futuras o sentencia inhibitoria; defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia

2.2. Luego, fundamenta la sociedad demandada por conducto de apoderado judicial, que en el caso de marras, se configura la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por existencia de compromiso o cláusula compromisoria en el contrato, según se enmarca en el numeral 1° y 2° de la norma en cita, amén que no existiría divergencia en las consecuencias procesales que su prosperidad, máxime si en el punto, la jurisprudencia nacional vigente de la Corte Suprema de Justicia, defiende que la cláusula compromisoria deviene en una falta de competencia¹.

Precísese que la cláusula compromisoria y el compromiso, genéricamente denominados arbitramento o pacto arbitral, constituyen una de las alternativas de que disponen las partes para dirimir las controversias que se presentan en la ejecución de las obligaciones que adquieren. Al efecto la figura del arbitramento sustrae del conocimiento de la jurisdicción tales divergencias someténdolas a la decisión de los árbitros, como medio para suplir la actividad judicial.

Sobre tal medio exceptivo, el artículo 2° de la Ley 2° de 1.938, definió la cláusula compromisoria como "*aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencia que de él puedan surgir, o algunas de ellas*" (en concordancia con el Decreto 2279 de 1.989, con las modificaciones de la Ley 23 de 1.991 y el Decreto 2651 de 1.991); así mismo, nada impide que si las partes no han pactado la cláusula compromisoria en el contrato, frente a un determinado litigio o pleito, las partes celebren un compromiso; esto es, suscriban un documento en el que precisen las causas de las diferencias, designen árbitros y especifiquen si el fallo de éstos es en derecho o equidad, cumpliendo los requisitos del artículo 5° del Decreto 2279 citado; por ello, si

¹ "... no puede concebirse que se siga utilizando la causal de nulidad denominada falta de jurisdicción para subsumir en ella el reproche que una de las partes vinculada a una cláusula compromisoria hace a un juez, por la vía de la excepción previa, a efectos de solicitarle que se susreiga del conocimiento del asunto por la existencia del mentado pacto arbitral. Es que, bien vistas las cosas, resulta incoherente seguir sosteniendo que la falta de jurisdicción genera una nulidad insanable, declarable de oficio, y simultáneamente entender que el silencio del convocado tenga la virtualidad de prorrogar la jurisdicción del juez. Se está entonces frente a un fenómeno de falta de competencia y no de falta de jurisdicción..." (C.S.J. SC6315-2017 Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01. 9 De mayo de 2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.)

haciéndose caso omiso a lo pactado o convenido se acude a la jurisdicción civil para demandar el cumplimiento de las obligaciones, se podrá proponer la excepción previa respectiva, para cuya prosperidad únicamente se requiere la prueba del pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 3° del decreto 2279 mentado, puede constar en cualquier documento donde conste la manifestación expresa del propósito de las partes de someterse a decisión arbitral (artículo 3° ibídem).

2.3. En ese orden, descendiendo al caso concreto, se tiene que el problema que se deriva del presente asunto versa sobre la aplicación de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula compromisoria vigésima sexta del contrato "Subcontrato IS-156S-2017-11" del 26 de abril de 2017, en la que se consignó expresamente que "26.2. (Los Contratos con una cuantía inferior a \$ 300.0000000 (COP), no contendrán clausula compromisoria. Los contratos con una cuantía igual o superior a \$300.000.000 (COP) e inferior a \$700.0000000 contendrán clausula compromisoria y el Tribunal estará conformado por un solo árbitro. Para contratos con cuantías iguales o superiores a \$700.000.000, el Tribunal estará conformado por un solo árbitro. Para contratos con cuantías iguales o superiores a \$700.0000.000 el Tribunal estará conformada por tres (3) árbitros. - CLAUSULA COMPROMISORIA-Evacuada la etapa de arreglo directo, las partes acuerdan que cualquier diferencia, conflicto desavenencia entre las partes, que se derive se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; D.C. (iii) El Tribunal decidirá en derecho. (iv) cada una de las partes designará un árbitro, el tercero será designado por el y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y (v) el Tribunal funcionará como en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. parágrafo. Las partes de común acuerdo renuncian a ventilar las controversias surgidos en tomo al presente contrato ante la jurisdicción ordinaria." (fls. 22-23 c.1. y 11 c.2.).

Lo que refleja entonces la voluntad de las partes aquí demandante y demandado reflejada en dicho contrato, de dejar de lado la jurisdicción que tiene establecida el Estado y someterse a las decisiones tomadas por unos terceros asignados para el caso respectivo, habida cuenta que las pretensiones de la demanda se enmarcan justamente en que se declare que la sociedad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S ha incumplido el subcontrato de obra civil a que se hizo referencia, en el cual se pactó como precio del mismo la suma de \$312.708.802,00.; siendo dable concluir que tras no existir sobre la cláusula existencia de cláusula compromisoria pactada entre las partes y el cumplimiento de los presupuestos preestablecidos para acudir a un Tribunal de Arbitramento, para la resolución de las diferencias conforme se encuentran descritas en el libelo de la demanda inicial (fls. 116-121).

Razón por la cual están llamadas a la prosperidad las exceptivas propuestas en cuanto no se discute la existencia de clausula compromisoria, en los precisos términos descritos, lo que deviene de suyo en aludida falta de competencia de este juzgado por tal motivo, encontrándose obligada la parte actora a citar a un Tribunal de Arbitramento como lo alega el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia. Devuélvase las actuaciones al demandante. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 107 hoy 07 OCT 2020
SECRETARÍA

KPM